

DECRETO No. 145
(10 de noviembre de 2017)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA REGLAMENTACIÓN Y LAS
CONDICIONES Y MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD EN EL USO, LA
DISTRIBUCIÓN, LA FABRICACIÓN, EL ALMACENAMIENTO, EL
TRANSPORTE, LA VENTA Y LA MANIPULACIÓN DE ARTICULOS
PIROTECNICOS Y FUEGOS ARTIFICIALES, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE DONMATÍAS, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y en especial las conferidas el artículo 44, 223 y 315 de la constitución Política, la Ley 1801 de 2016, la Ley 9° de 1979, el Decreto Ley 1355 de 1970, la Ley 670 de 2001, el Decreto Reglamentario 4481 de 2006, el Decreto 2535 de 1993, el Decreto 1609 de 2012 del Ministerio del Transporte, el Decreto 1809 de 1994, el Decreto 1809 de 1994, de Decreto 334 de 2002, la Ordenanza 018 de 2002 y la Ley 1098 de 2006 y,

CONSIDERANDO

Corresponde al alcalde como primera autoridad, de conformidad con el artículo 315 de la constitución política, la ley 1551 de 2012, artículo 29 y 40 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y moralidad pública.

De manera congruente con la facultad, el artículo 44 de la constitución política, establece la necesidad de brindar una protección especial a los niños, niñas y adolescentes en su vida, integridad física y salud; precepto desarrollado parcialmente por la ley 670 de 2001 en lo que al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos se refiere.

De la misma manera, la constitución política en su artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El código nacional sanitario – ley 9ª de 1979- regula el uso de la pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras, la prohibición de emplear el fosforo blanco en la fabricación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del decreto 2535 de 1993 y el artículo 5° de la ley 670 de 2001, se permite la fabricación de fuegos pirotécnicos

en el territorio colombiano previo cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.

El artículo 4° de la ley 670 de 2001 faculta a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente, a que los compuestos químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, construyendo un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

La ley 1098 de 2001 código de infancia y Adolescencia, busca garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, estableciendo una responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre para que los mismos puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la alcaldesa del municipio de Donmatías,

DECRETA

CAPITULO I

PERMISO PARA EL USO Y DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES

ARTÍCULO PRIMERO: USO Y DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES: El Municipio de Donmatías, a través de la Secretaria de Gobierno, expedirá los permisos necesarios para el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley y en el presente decreto.

PARAGRAFO 1°: Para efectos del presente decreto, se entenderá como equivalente las siguientes expresiones pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

PARAGRAFO 2°: En las instalaciones de la Secretaria de Gobierno se publicará un listado relacionando las direcciones y establecimientos de comercio autorizados fijos y transitorios, para la distribución de artículos pirotécnicos en cual será actualizado de manera permanente en concordancia con el artículo 12 de la ley 670 de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE PERMISO PARA LA REALIZACION DE ESPECTÁCULOS O DEMOSTRACIONES PÚBLICAS PIROTÉCNICAS O PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL PERMITIDO POR

LA LEY: La solicitud de permiso para espectáculos o demostraciones publicas pirotécnicas o distribución de material permitido por la ley, deberá presentarse ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Donmatías, con una antelación de quince (15) días, a las fecha programada por el mencionado evento o al comienzo de dicha distribución.

La solicitud deberá contener la siguiente información según fuere el caso:

- a. Nombre, documento de identificación y dirección del organizador
- b. Fecha y hora que se llevará a cabo la demostración
- c. Descripción del espectáculo a realizarse, específicamente en número y clase de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales necesarios para la exhibición pirotécnica.
- d. Un esquema a escala donde se identifique; el sitio exacto donde se hará la exhibición, localización y descripción del área aledaña, es decir, edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telégrafos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y el lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizaran
- e. La indicación de la manera como serán transportados y almacenados los diferentes artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y demás elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica.
- f. Nombre, documentos de identificación y carnet por medio del cual se certifique la idoneidad y experiencia de las personas a cargo de la ejecución del espectáculo o demostración pública pirotécnica.

PARAGRAFO 1°: para que la autorización de distribución sea expedida, además de verificarse todos los requisitos establecidos en la ley, se debe dejar claridad de la dirección exacta de funcionamiento del establecimiento de comercio, el cual debe cumplirse con los siguientes requisitos:

INSTALACION PERMANENTE:

- Formulario de registro tributario
- Cámara y comercio
- Visto bueno del cuerpo oficial de bomberos
- Contenido de la ley 670 de 2001 a la vista (cartelera 1x1 Mts90
- Tarjetas de emergencia
- Guías de respuesta en caso de emergencia
- Fotocopia de licencia importación productos importados
- Cumplimiento Art.92 al 99 Ordenanza 018 de 2002
- Cumplimiento al Art.15 ley 670 de 2001

INSTALACION TRANSITORIA:

- Carnet expedido por la alcaldía
- Permiso de la alcaldía

- Visto bueno de bomberos
- Contenido ley 670 de 2001 a la vista (cartelera 1x1 Mts)
- Tarjetas de emergencia
- Guías de respuesta en caso de emergencia
- Fotocopia licencia importación productos importados
- Cumplimiento Art.92 al 99 Ordenanza 018 de 20023
- Cumplimiento al Art.15 ley 670 de 2001

ARTÍCULO TERCERO. TRÁMITE DEL PERMISO: recibida la solicitud por parte de la Secretaria de Gobierno, dicha dependencia procederá a verificar los requisitos establecidos en el presente decreto y demás condiciones de seguridad necesarias para prevenir incendios o situaciones de peligro, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley 670 de 2001, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO. REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTACULOS O DEMOSTRACIONES PÚBLICAS PIROTÉCNICAS: La autorización para la realización de los espectáculos o demostraciones públicas pirotécnicas, procederá en aquellos eventos que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Concepto previo favorable expedido por el comandante del cuerpo de bomberos voluntarios de Donmatías.
2. El responsable de la realización del espectáculo deberá constituir con tres (3) días de antelación la realización del espectáculo o demostración pública pirotécnica, una póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al termino de duración de la autorización y un (01) mes más, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad.
Estas pólizas deberán ser aprobadas por la Secretaria de Gobierno y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización de entenderá negada.
3. El personal técnico encargado de la manipulación de los artefactos pirotécnicos deberá contar con la experiencia acreditada por la autoridad competente.
4. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
5. Se deberá fijar zonas de por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual solo se permitirá la presencia de los técnicos y operarios del espectáculo y demás autoridades competentes en la materia. En consecuencia, se deberá restringir el acceso de espectadores en dicha zona.

6. Dentro de esta área aludida en el numeral anterior, se deberá ubicar los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales a utilizar con las óptimas condiciones de seguridad que prevengan incendios o situaciones de peligro.
7. Disponibilidad de mínimo tres extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso. En cualquier caso, la Secretaria de Gobierno podrá requerir el tipo y cantidad de extintores necesarios para atender situaciones de peligro, según la categoría del espectáculo pirotécnico.
8. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga estos productos pirotécnicos, guardará una distancia mínima de diez (10) metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (03) personas encargadas de la demostración.
9. El responsable del espectáculo o demostración, deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y a sus alrededores libres de riesgo.
10. El espectáculo o de mostración pública pirotécnica deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización respectiva.

ARTICULO QUINTO. TRANSPORTE DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIAES. Para el transporte autorizado de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, el fabricante deberá contar con los siguientes requisitos.

- Sistema apropiado de extinción de incendios
- Certificación o factura del material a transportar
- Medidas de seguridad de acuerdo a la cantidad y calidad el material, en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud
- Los vehículos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda “transporte de materiales peligrosos”, “mantenga su distancia”, “no fumar”
- No se podrán estacionar cerca de lugares donde exista alto riesgo como: calderas, herrería, forjas, soldadura etc., y abastecer de combustibles mientras el vehículo se encuentre cargado.
- Las empresas transportadoras de encomiendas no están autorizadas para llevar productos pirotécnicos.

Por su parte todo aquel que adquiera material pirotécnico autorizado y pretenda transportarlo deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- Kit de emergencias (incendios)
- Factura o remisión
- Empaque en recipiente cubierto, respectivamente embalado, no encontrarse bajo estado de embriaguez o sustancia alucinógenas

ARTICULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE ALGUNOS ELEMENTOS CON PÓLVORA, ARTICULOS PIROTÉCNICOS Y FUEGOS ARTIFICIALES. Prohíbese en la jurisdicción del municipio de Donmatías, el uso de llantas, alambres, plásticos, cartón, muñecos de paja, de papel, o trepo o similares, a los que se les incorpore artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y en general, todo tipo de elementos que cause combustión que sea nociva para la salud de las personas y del medio ambiente.

PARAGRAFO 1°: El desconocimiento de la esta prohibición dará lugar al decomiso de los citados elementos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 182 de la Ordenanza 018 de 2002 equivalente a una multa de medio (1/2) a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2°: Los fuegos artificiales y en general los artículos pirotécnicos que trata el presente decreto que sean incautados, serán puestos de manera inmediata a disposición de personal especializado e idóneo para realizar su posterior destrucción, para tal fin se contará con la asesoría de la Policía Nacional.

CAPITULO II

CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTICULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES

ARTÍCULO SEPTIMO. PROHIBICIÓN DE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION DE ARTICULOS POROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES: Prohíbese en el Municipio de Donmatías, la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, venta y manipulación de toda clase de fuegos artificiales al aire libre, de luces o de salón, globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego y artículos pirotécnicos en general que contengan fósforo blanco u otras sustancias prohibidas por la ley o que usen detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos, de conformidad con los dispuesto en el artículo 7° de la ley 670 de 2001.

De igual manera se prohíbe el transporte por cualquier medio, de pólvora y artículos pirotécnicos catalogados como artesanales, entendiéndose por estos los artículos envueltos en papel cartón, periódico, que no contengan información del producto procedencia desconocida y no presenten la factura comercial o remisión y/o copia de licencia de funcionamiento. Estos elementos serán objeto de incautación por parte de la policía Nacional, sin perjuicio de las sanciones de ley.

PARAGRAFO 1°: Se le delega por medio de este decreto las funciones al inspector de policía para que conozca, reciba y active, con asesoría de la Policía Nacional el

protocolo de incautaciones de pólvora y artículos pirotécnicos, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se le pueda adelantar al infractor.

PARAGRAFO 2°: Para el almacenamiento, el transporte y la destrucción del material incautado el municipio dispondrá de los medios necesarios para que cumplan con los requisitos de ley y el acompañamiento del personal de bomberos.

ARTICULO OCTAVO. SANCIONES. La infracción a lo dispuesto en el artículo sexto en el presente decreto, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones en los términos del artículo 9 de la ley 670 de 2001:

1. La persona que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco, será acreedor a una sanción pecuniaria entre dos (02) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. La misma sanción reducida a la mitad se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco.
3. La persona que venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a menores de edad o a personas en estado de embriagues, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (02) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía.

En este último caso, procederá igualmente el cierre del establecimiento infractor por siete (7) días y la revocatoria del permiso de venta para el expendio de estos artículos.

ARTICULO NOVENO. REITERACIÓN DE PROHIBICION. Reitérese la prohibición de venta al público de globos o bombas de caucho para recreación infantil en el mismo lugar de carga de combustible o gases contenidos en cilindros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ordenanza 018 de 2002.

PARAGRAFO. La transgresión a esta prohibición dará lugar al decomiso de las bombas, globos y/o cilindros utilizados, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 228 y siguientes del Código Nacional de Policía (Decreto Ley 1355 de 1970).

ARTICULO DECIMO. PROHIBICIÓN DE VENTAS AMBULANTES O ESTACIONARIAS. Prohíbese la venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

PARAGRAFO. La transgresión a esta prohibición dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo séptimo del presente decreto.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. PROHIBICIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Prohíbese la manipulación, porte, transporte, expendio y uso inadecuado de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, incluidas luces de bengala, por parte de niños, niñas y adolescentes.

PARAGRAFO. A los niños, niñas y adolescentes que infrinjan la disposición se les decomisará el producto, en los términos del artículo 11 de la ley 670 de 2001.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. SANCIONES. Los padres de familia, representante legal o persona que de cualquier manera facilite la manipulación de pólvora a niños, niñas y adolescentes, incurrirá por este solo hecho en multa de uno (01) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 97 de la Ordenanza 018 de 2002.

PARAGRAFO. Con el fin de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, los Comisarios de Familia, Personeros, Defensa Civil, Bomberos e Inspectores de Policía, que conozcan de aquellos casos en que resulten lesionados niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su competencia, deberán ponerlos en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y seguir las actuaciones que la ley les asigne, en el término de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO DECIMO TERCERO. PROHIBICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LA FABRICACION, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA. Prohíbese la utilización de niños, niñas y adolescentes en el proceso de fabricación, transporte, comercialización y venta de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO DECIMO CUARTO. PLANES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN. La Secretaría de Gobierno deberá incluir en sus planes de promoción, la divulgación del presente decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Por su parte le corresponderá a la Secretaría de Salud del Municipio de Donmatías establecer, en el marco de la Red Nacional de Urgencias, un plan de contingencias de atención inmediata las personas lesionadas por artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTICULO DECIMO QUINTO. PLAN DE CONTINGENCIA AL LESIONADO. El plan de contingencia de atención inmediata al lesionado del Municipio de Donmatías, deberá contar con mínimo los siguientes componentes

- Centros específicos de referencia para pacientes lesionados por artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- Las instituciones de salud que atiendan personas lesionadas por artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán realizar el registro y notificación obligatoria de pacientes lesionados por artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dentro de las 24 horas al Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud de Donmatías, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Departamental de Salud, el Ministerio de Salud y/o el Instituto Nacional de Salud y esta a su vez informará al ICBF y a la Secretaría de Gobierno, para que procedan conforme a su competencia.
- Divulgación sobre la localización de los centros específicos de referencia para pacientes lesionados por artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.
- Flujograma de remisión de pacientes lesionados por artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.
- Guía de pacientes lesionados por artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.
- Los demás que consideren las autoridades competentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. La Secretaría de Gobierno, el Departamento de Policía de Antioquia, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adoptarán las medidas de prevención y seguridad necesarias, para dar en lo de su competencia cumplimiento al presente decreto.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 125 de noviembre de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de Donmatías a los diez (10) días del mes de noviembre de 2017.

LAURA VANESA LÓPEZ ROLDÁN
Alcaldesa Municipal Encargada

Proyectó: Laura Vanesa López Roldán.
Revisó/Aprobó: Luis. Alfonso Bravo R.